

---

# Advance Edited Version

Distr. general  
4 de noviembre de 2021

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91<sup>er</sup> período de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021**

### **Opinión núm. 35/2021, relativa a Juana Alonzo Santizo (México)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de abril de 2021 al Gobierno de México una comunicación relativa a Juana Alonzo Santizo. El Gobierno respondió a la comunicación el 22 de julio de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Juana Alonzo Santizo es una mujer indígena guatemalteca perteneciente al pueblo maya chuj, nacida el 10 de abril de 1987. Al momento de su detención tenía 27 años y no hablaba bien el español.

5. De acuerdo con la información recibida, la Sra. Alonzo Santizo fue privada de su libertad el 10 de noviembre de 2014, por agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, quienes no mostraron una orden de detención u otra decisión de una autoridad pública.

6. Según la fuente, la Sra. Alonzo Santizo se encontraba en tránsito desde Guatemala hacia los Estados Unidos de América, en donde viven miembros de su familia. La persona que supuestamente la estaba ayudando a hacer dicho viaje la retuvo en una casa en colonia Villa Diamante, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, junto con otra mujer migrante y su hija de seis años. Se indica que la otra mujer llamó a la policía y denunció una privación ilegal de su libertad. Luego de que los agentes de la Procuraduría ingresaron al lugar, la otra mujer migrante presuntamente habría sido forzada por representantes de la Fiscalía a culpar a la Sra. Alonzo Santizo de su secuestro.

7. La Sra. Alonzo Santizo habría sido llevada a una estación policial y luego a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, en donde estuvo detenida una semana. El 12 de noviembre de 2014 fue llevada ante una autoridad judicial. El 18 de noviembre de 2014 fue ingresada en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, donde se encuentra actualmente, bajo prisión preventiva, sin una sentencia en su contra.

8. Según la fuente, las autoridades alegaron que la detención se llevó a cabo en virtud de la figura de flagrancia, pues los agentes de Unidad Especializada de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas acudieron al lugar donde se encontraba la Sra. Alonzo Santizo luego de recibir una denuncia telefónica en la que se señaló que había personas secuestradas en esa casa.

9. Se indica que el lugar del arresto era una casa destinada a concentrar personas migrantes que estaban a la espera de ser trasladados a los Estados Unidos de América por parte de individuos denominados “polleros”, a cambio de una determinada cantidad de dinero. La Sra. Alonzo Santizo permanecía en el lugar debido a que se encontraba enferma y los polleros se negaron a cruzar la frontera con ella en esas condiciones. La otra mujer migrante y su hija, también presuntas víctimas de tráfico, tampoco habían sido trasladadas. Al momento del operativo policial, los polleros no se encontraban en la casa, solo estaban la Sra. Alonzo Santizo y las presuntas víctimas ya mencionadas.

10. La fuente indica que, durante el operativo del arresto, y ante la presión de los agentes oficiales, la otra mujer migrante señaló a la Sra. Alonzo Santizo como parte de la banda de secuestradores. La Sra. Alonzo Santizo no hablaba español, por lo que no se enteró de toda esta situación en el momento de su detención, ni durante gran parte del proceso judicial en su contra. Solo tuvo acceso a la asistencia de una persona traductora varios meses después de su arresto.

11. Después de su detención, fue llevada a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en donde fue interrogada por un grupo de aproximadamente seis personas, sin abogado. Se alega que al menos tres de ellas golpearon a la Sra. Alonzo Santizo durante ese interrogatorio, además de ser amenazada de muerte y apuntada con un arma. Estuvo detenida en las oficinas de la Procuraduría por el tiempo aproximado de una semana, hasta el 18 de noviembre de 2014, cuando fue trasladada al Centro de Readaptación Social de Reynosa, en Tamaulipas. Durante este tiempo no tuvo acceso a un traductor o intérprete.

12. De acuerdo con la información recibida, la Sra. Alonzo Santizo habría sido obligada a firmar unos papeles en la Procuraduría, pero como no sabía ni hablar ni escribir español, y tampoco estaba acompañada de un abogado, traductor o intérprete, ni de asistencia consular de su país, no tuvo certeza del contenido de esos documentos. En los documentos que los funcionarios le dieron a firmar, se inculpaba y aceptaba la responsabilidad por el presunto secuestro del que se le acusaba.

13. Cuando la Sra. Alonzo Santizo fue presentada ante la autoridad judicial, el 12 de noviembre de 2014, señaló haber sido sometida a tortura y/o tratos degradantes por parte de los agentes de la Procuraduría. Sin embargo, se indica que estas alegaciones de tortura no se han investigado.

14. La fuente informa que, a lo largo de su proceso, la Sra. Alonzo Santizo estuvo en contacto con los defensores de oficio que supuestamente le asignaron, quienes le aconsejaron que no modificara nada de lo que había dicho en su primera declaración ante el Ministerio Público, aunque en esta se hubiera autoinculpado.

15. El Juez del proceso penal, desde el inicio del caso, dictó prisión preventiva oficiosa en contra de la Sra. Alonzo Santizo sobre la base de que el artículo 19 de la Constitución establece que el delito de secuestro amerita prisión preventiva automática, sin considerar las circunstancias del caso concreto.

16. En cuanto a la asistencia consular, la fuente informa que la Procuraduría dijo haber intentado contactar telefónicamente, sin éxito, a las autoridades consulares de Guatemala para que le brindaran asistencia.

17. La fuente argumenta que, hasta la fecha, no se han investigado las alegaciones de tortura ni ha existido un pronunciamiento sobre las violaciones de los derechos ocurridas durante la detención. La defensa de la Sra. Alonzo Santizo ha interpuesto varios recursos en contra de las determinaciones judiciales que la mantienen procesada y privada de la libertad; sin embargo, ninguno ha derivado en el esclarecimiento del caso ni en la mejora de su situación legal.

18. Se presentó una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas por las violaciones ocurridas durante la detención y el proceso judicial. Sin embargo, hasta el momento no existe una recomendación de la institución nacional o estatal de derechos humanos.

i. Categoría I

19. La fuente alega que la detención carece de base legal. Si bien la Constitución contempla la figura de la detención en flagrancia como un supuesto bajo el cual la autoridad puede privar de libertad a una persona, la Sra. Alonzo Santizo no fue encontrada cometiendo ilícito alguno al momento de su detención. Su declaración autoinculpatoria ocurrió sin defensor, ni intérprete o traductor, y a base de malos tratos y tortura. Tampoco tuvo asistencia consular.

ii. Categoría III

20. La fuente también reclama que, en el caso de la Sra. Alonzo Santizo, no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial. A la Sra. Alonzo Santizo en ningún momento se le proporcionó un traductor o intérprete que la auxiliara, a pesar de que es indígena y no domina el idioma español, en violación del artículo 14, párrafo 3, del Pacto. Asimismo, en violación de ese mismo artículo, la Sra. Alonzo Santizo fue obligada a declarar contra sí misma, autoinculpándose, teniendo en cuenta que durante el tiempo que estuvo detenida en las instalaciones de la Procuraduría fue torturada y amenazada para que aceptara los hechos de los que se le acusaban.

21. Adicionalmente, se reclama que la prisión preventiva oficiosa en México es aplicada como regla y no como excepción en los procesos penales, lo que vulnera el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La Sra. Alonzo Santizo lleva más de cinco años en prisión preventiva, sin que a la fecha se le haya dictado sentencia.

## iii. Categoría V

22. Finalmente, la fuente reclama que la Sra. Alonzo Santizo sufrió discriminación por ser una mujer migrante e indígena, que no domina el español, lo que la posicionó en una situación de desventaja para ejercer sus derechos humanos referentes a una adecuada defensa y debido proceso.

*Respuesta del Gobierno*

23. Con el fin de poder emitir una opinión sobre el caso de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México el 22 de abril de 2021, solicitándole una respuesta antes del 21 de junio de 2021. El Grupo de Trabajo pidió además información detallada sobre el caso de la Sra. Alonzo Santizo, en la que el Gobierno clarificase las bases jurídicas y fácticas que justificasen su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase la integridad física y psicológica de la Sra. Alonzo Santizo.

24. Teniendo en cuenta el contexto de la pandemia mundial, y de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud del 15 de marzo de 2020 relativas a la respuesta a la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que diese prioridad al uso de medidas alternativas no privativas de la libertad, durante todas las etapas del proceso penal, como la fase previa al juicio, el juicio, la etapa de decisión y la ejecución de la sentencia.

25. El 16 de junio de 2021, el Gobierno solicitó una prórroga, que le fue concedida, y transmitió su respuesta el 22 de julio de 2021, dentro del plazo establecido por los métodos de trabajo.

26. En su respuesta, el Gobierno señaló que el 10 de noviembre de 2014 la Sra. Alonzo Santizo fue detenida por agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, tal como consta en los registros de dicha unidad, donde se halla el antecedente de que la averiguación previa número 102/2014, relacionada con la Sra. Alonzo Santizo, fue consignada el 12 de noviembre de 2014 al Juzgado Tercero de Primera Instancia en el ramo penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado en Reynosa, en Tamaulipas.

27. El Gobierno señala que las autoridades del Consulado de Guatemala fueron informadas sobre la detención de la Sra. Alonzo Santizo, con la indicación de la fecha y la hora para la recepción de la declaración preparatoria. Esta última se realizó el 13 de noviembre de 2014, cuando la acusada fue informada de sus derechos, y se procedió a tomarle la declaración preparatoria, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución. Se nombró a su defensora, y la detenida procedió a declarar sin que se advirtiera manifestación alguna sobre tortura y/o malos tratos por parte de sus aprehensores.

28. El Gobierno indica que el 18 de noviembre de 2014 se dictó auto de formal prisión contra la Sra. Alonzo Santizo, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de secuestro, sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), y agravado por el artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, lo que satisface los requisitos del artículo 19 de la Constitución, que determina la gravedad del delito que amerita la prisión preventiva. El Gobierno establece que la acusada interpuso el recurso de apelación, pero su prisión fue confirmada por resolución de la Sala Regional del Quinto Distrito Judicial, de 24 de abril de 2015. El Gobierno informa que el 13 de julio de 2017 se posesionó el defensor particular de la acusada. El 26 de septiembre de 2018, compareció ante el Juez de la causa y se posesionó la perita traductora del idioma chuj. El 26 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración de la inculpada, en audiencia pública, con asistencia de las partes involucradas, incluyendo a los delegados del Consulado de Guatemala y a la acusada, quien manifestó haber sido objeto de malos tratos por parte de sus captores.

29. El Gobierno expresa que, en virtud de la resolución 493/2018 *bis* del 6 de septiembre de 2019, por la que se contestaba al amparo, se ordenó la reposición del procedimiento hasta el auto constitucional. Por ello, nuevamente se reinició el juicio el 10 de septiembre de 2019;

notificándose de manera personal a la acusada, haciéndole conocer el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular para garantizar una defensa adecuada de los extranjeros. El Gobierno comenta que la detenida expresó que no necesitaba traductor porque entiende el idioma español, pues lo ha practicado todo este tiempo, por lo que pidió solo la presencia de su defensor y del Cónsul de Guatemala, y firmó la constancia de tal decisión. El 13 de septiembre de 2019 se volvió a proceder con las etapas procesales de ley en presencia del Vicecónsul del Consulado de Guatemala, además del Ministerio Público. En esta ocasión la acusada se negó a declarar como es su derecho de acuerdo con la ley. El 19 de septiembre de 2019 se resolvió la situación jurídica, dictándose auto de formal prisión por ser considerada como probable responsable en la comisión del delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), y agravado por el artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución, que considera este delito como grave, por lo que amerita prisión preventiva oficiosa.

30. Por último, el Gobierno reafirma que la procesada cuenta con una defensa adecuada, designada por ella misma, que supuso un cambio de defensor sin revocar el nombramiento anterior. Más aún, el Gobierno informa que el Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública designó defensoras públicas federales en favor de la acusada, pero que dicho nombramiento fue reservado hasta que se pusiera en conocimiento de la encausada para que esta decidiese o no aceptar a estos defensores o a otro de su elección. Esta reserva, dice el Gobierno, se hizo para proteger los derechos de la acusada establecidos en el artículo 20, inciso B, fracción VIII, de la Constitución. La Sra. Alonzo Santizo ha presentado una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, la cual seguirá su curso de investigación hasta su conclusión definitiva.

31. El Gobierno concluye dando a conocer que la Sra. Alonzo Santizo se encuentra privada de libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, en calidad de procesada.

### **Deliberaciones**

32. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada para la resolución del presente caso.

33. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>2</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha respondido al Grupo de Trabajo dentro del plazo establecido.

34. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables. En consecuencia, incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo debe evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si la detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

#### **i. Categoría I**

35. El Grupo de Trabajo recibió información que señala que la Sra. Alonzo Santizo fue detenida el 10 de noviembre de 2014, por agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, quienes no mostraron una orden de detención u otra decisión de una autoridad

<sup>2</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

pública. Comenta la fuente que, aunque la Constitución contempla la figura de la detención en flagrancia como un supuesto en virtud del cual la autoridad puede privar de su libertad a una persona, la Sra. Alonzo Santizo no fue encontrada cometiendo ilícito alguno en el momento de su detención. Su declaración autoinculpatoria ocurrió sin defensor, ni intérprete o traductor, y fue obtenida mediante malos tratos y tortura. Tampoco tuvo asistencia consular. Según la fuente, la Sra. Alonzo Santizo se encontraba en tránsito desde Guatemala hacia los Estados Unidos de América. La persona que supuestamente la estaba ayudando a hacer dicho viaje la retuvo en una casa en la colonia Villas Diamante, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, junto con otra mujer migrante y su hija de seis años. Se indica que la otra mujer llamó a la policía y denunció una privación ilegal de su libertad. Luego de que los agentes de la Procuraduría ingresaron al lugar, la otra mujer migrante presuntamente habría sido forzada por representantes de la Fiscalía a culpar a la Sra. Alonzo Santizo de su secuestro. La Sra. Alonzo Santizo habría sido llevada a una estación policial y luego a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, en donde estuvo detenida una semana. El 12 de noviembre de 2014 fue llevada ante una autoridad judicial. El 18 de noviembre de 2014 fue ingresada en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa. El Gobierno indica que, en tal fecha, se dictó auto de formal prisión por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de secuestro sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), y agravado por el artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. El Gobierno establece que la acusada interpuso el recurso de apelación, pero su prisión fue confirmada por resolución de la Sala Regional del Quinto Distrito Judicial, de 24 de abril de 2015.

36. El Grupo de Trabajo hace notar que este primer auto de formal prisión quedó suspendido, regresando la acusada a su estatus de mantenerse en la prisión preventiva automática. De acuerdo con el Gobierno, luego de varias diligencias procesales y cinco años durante los cuales la Sra. Alonzo Santizo ha permanecido detenida, el juicio fue reiniciado por orden del juez superior, en virtud de la resolución 493/2018 *bis*, de 6 de septiembre de 2019. Por todo ello, el 10 de septiembre de 2019 se dio inicio al nuevo proceso, notificándose de manera personal a la acusada, haciéndole conocer el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

37. El Gobierno comenta que la detenida expresó que no necesitaba traductor porque entiende el idioma español, pues lo ha practicado todo este tiempo, pidiendo solo la presencia de su defensor y del Cónsul de Guatemala, y firmó la constancia de tal decisión. El 13 de septiembre de 2019 se volvió a proceder con las etapas procesales de ley, en presencia de la defensa y el Vicecónsul del Consulado de Guatemala, la acusada se negó a declarar, como es su derecho. El 19 de septiembre de 2019, se dictó un segundo auto de formal prisión por probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), y agravado por el artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cumpliendo los requisitos del artículo 19 de la Constitución, que considera este delito como grave, por lo que amerita prisión preventiva.

38. El Gobierno reafirma que la Sra. Alonzo Santizo cuenta con una adecuada defensa, designada por ella misma, aunque cambió de defensor sin revocar el nombramiento anterior. Se la proveyó de traductor, que ella rechazó, así como de defensores públicos. Informa igualmente el Gobierno que la Sra. Alonzo Santizo ha presentado una queja a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, que proseguirá el curso de investigación hasta su conclusión definitiva.

39. La fuente ha afirmado que la detención de la Sra. Alonzo Santizo es arbitraria conforme a las categorías I, III y V. El Gobierno niega estas acusaciones y argumenta que la detención de la Sra. Alonzo Santizo se llevó a cabo de conformidad con las normas nacionales y la legislación de México. El Grupo de Trabajo recuerda que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, debe asegurarse de que la detención también sea compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional. En este caso, la Sra. Alonzo Santizo fue detenida sobre la base de la prisión preventiva automática, sin una orden de detención debidamente constituida y en violación de sus derechos estipulados en el artículo 9, párrafos 1, 2 y 3, del Pacto.

40. El Grupo de Trabajo desea dejar claro que el hecho de que un Estado esté siguiendo su propia legislación interna, no implica que esa legislación sea conforme a las obligaciones que el Estado ha asumido en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El cumplimiento del derecho interno no se considera automáticamente como conforme al derecho internacional. Y a la inversa, los Estados no pueden eludir legítimamente sus obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos justificando su actuación en sus leyes y reglamentos internos. Aceptar lo contrario implicaría anular el efecto útil de las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

41. El Grupo de Trabajo insiste, como lo ha expresado repetidamente en su jurisprudencia, en que para que una privación de libertad tenga base jurídica, no basta con que exista una ley que autorice la detención, las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden judicial. El Grupo de Trabajo considera que entre las garantías contra la detención arbitraria, el derecho internacional exige la emisión y exhibición de una orden judicial a la persona detenida, ello es procesalmente inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y la prohibición de la privación arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

42. Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial con arreglo a la ley, o estar inmediatamente sometida al control efectivo de esta, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Tal control judicial efectivo de la necesidad y proporcionalidad de la detención parece no haber sido garantizado a la Sra. Alonzo Santizo, y el Gobierno no ha demostrado lo contrario.

43. El Grupo de Trabajo considera que, además, no ha podido demostrarse la flagrancia de la que se acusa a la Sra. Alonzo Santizo, específicamente señalada para justificar la forma en que se llevó a cabo su arresto. La flagrancia existe cuando se detiene al inculpado en el momento mismo de estar cometiendo un delito. Tal palabra viene del latín *flagrans*, que significa “lo que actualmente se está ejecutando”. Otro caso de flagrancia podría ser cuando el inculpado es perseguido y detenido inmediatamente después de ejecutado el delito. En este caso, señala la fuente que la Sra. Alonzo Santizo, fue acusada por la otra mujer que se encontraba en las mismas circunstancias que ella, ambas posibles víctimas de tráfico de personas, quien la acusó después de haber sido interrogada y por presión de los captores. Mientras tanto, la Sra. Alonzo Santizo no podía entender ni rebatir lo que sucedía, puesto que no hablaba español. El Grupo de Trabajo reitera que la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante coerción, tortura o malos tratos, hace que el proceso resulte viciado por injusto, independientemente de que se contare con otras pruebas para resolver el asunto, cosa que tampoco sucede en este caso. Además, el Gobierno tiene la carga de probar que las declaraciones se hicieron, pero en este caso tampoco lo ha hecho.

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la flagrancia, insistiendo en que no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad<sup>3</sup>, lo que no ha sucedido en el caso del que se ocupa este análisis.

45. Según la información proporcionada por la fuente, la Sra. Alonzo Santizo fue detenida el 10 de noviembre de 2014 y solamente se resolvió su situación jurídica el 19 de septiembre de 2019, al dictarse auto de formal prisión. Para el Grupo de Trabajo no queda duda de que la Sra. Alonzo Santizo ha sido mantenida encarcelada bajo prisión preventiva por un tiempo excesivo. Por lo tanto, la Sra. Alonzo Santizo ha permanecido en detención provisional cinco años, en violación de sus derechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 108; y caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, sentencia de 1 de septiembre de 2020, párrs. 88 a 101.

46. El Grupo de trabajo desea insistir en que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. Dicho de otra manera, la libertad está reconocida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto como la consideración fundamental, con la detención simplemente como una excepción. Por tanto, la detención preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. La información proporcionada al Grupo de Trabajo en este caso describe que el caso de la Sra. Alonzo Santizo no ha sido tratado siguiendo las normas internacionales mencionadas. Se insiste en que el Gobierno no ha rebatido esta afirmación de manera convincente, más allá de afirmar que tanto el arresto como la detención de la Sra. Alonzo Santizo no han sido arbitrarios.

47. La Sra. Alonzo Santizo ha denunciado que ha sido víctima de tratos crueles y humillantes y que su detención se impuso sobre la base de la tortura de una única testigo, que fue compelida a acusarla. En este caso, es obligación del Gobierno desvirtuar tales afirmaciones y garantizar que se lleve a cabo una investigación eficaz sobre una acusación de tortura y que el torturador sea procesado por su comportamiento. Esto contribuye a eliminar la impunidad en general y es de gran importancia para garantizar la rendición de cuentas a la víctima y a la sociedad. Para estos fines, se considera que cinco años es un tiempo excesivo para no haber iniciado una investigación de esta naturaleza. En vista de estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

48. El Grupo de Trabajo nota que en ningún momento se consideró pena alternativa a la prisión preventiva de la Sra. Alonzo Santizo, a pesar de que la prisión preventiva debe de considerarse como una medida de *ultima ratio*, lo que significa que esta medida debe de ser la excepción y no la regla y que solo debe de adoptarse como última elección y de manera excepcional. Más aún, debe ser impuesta por corta duración, esto es, por el menor tiempo posible. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto estipula que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, garantía de la que no se benefició la Sra. Alonzo Santizo.

49. Asimismo, el Grupo de Trabajo insiste en que la prisión preventiva debe de ser una medida excepcional que se toma en interés de la justicia, debiéndose procurar la liberación cuando existan medidas que garanticen la presencia del acusado tanto en el juicio como en la ejecución de la sentencia; teniendo en cuenta que, al prolongarse la prisión preventiva, tal como ha sido el caso que se ha examinado en este análisis, se incrementa la presunción en favor del juicio en libertad.

50. Estudiadas cada una de las etapas procesales en el juicio en contra de la Sra. Alonzo Santizo y habiéndose analizado la respuesta del Gobierno a las afirmaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo concluye que en ninguno de los casos se respetaron los presupuestos jurídicos demandados para efectuar un arresto legal, legítimo, proporcional y necesario, tal y como están contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, y, en este caso, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, para que tomen las medidas que consideren correspondientes dentro del marco de sus mandatos.

51. El Grupo de Trabajo ha encontrado en casos relacionados con México que los detenidos manifiestamente expresan que no reciben una orden de arresto y que generalmente no son informados de los motivos y que la figura de la prisión preventiva automática se ha mantenido a rango constitucional y expandido. El Grupo de Trabajo encuentra que el incumplimiento de los procedimientos de detención constituye un problema de carácter sistémico en México. El Grupo de Trabajo observa que ningún Estado puede participar en alguna actividad encaminada a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, incluido el derecho a no ser sometido a detención arbitraria o tortura.



52. Por todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo considera que la detención de la Sra. Alonzo Santizo fue arbitraria en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, conforme a la categoría I.

ii. Categoría III

53. El derecho a un juicio y una audiencia pública y justa por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley está garantizado en todos los casos de determinación de cargos penales contra personas, así como en procedimientos de determinación de derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

54. El Grupo de Trabajo desea recordar que los cargos penales se refieren, en principio, a actos declarados punibles en el derecho penal interno. En el caso de la Sra. Alonzo Santizo, la fuente alega la violación del derecho a un juicio justo e imparcial, violación que se enmarca en la categoría III del Grupo de Trabajo.

55. La fuente reclama que, en el caso de la Sra. Alonzo Santizo, no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial. A la Sra. Alonzo Santizo no se le proporcionó oportunamente un traductor o un intérprete que la auxiliara, a pesar de que es indígena y no domina el idioma español, en violación del artículo 14, párrafo 3, del Pacto. Así mismo, en violación de ese mismo artículo, la Sra. Alonzo Santizo fue obligada a declarar contra sí misma, autoinculpándose, teniendo en cuenta que durante el tiempo en que estuvo detenida en las instalaciones de la Procuraduría fue torturada y amenazada para que aceptara los hechos que se le acusaban.

56. El Grupo de Trabajo, habiendo examinado con atención la información de la fuente y el Gobierno acerca del caso de la Sra. Alonzo Santizo y las situaciones que ha sufrido y enfrentado durante su detención, no está convencido de que se le proveyera oportunamente de la asistencia de un médico, ni de un traductor, ni la asistencia legal de un profesional, en el momento adecuado y jurídicamente establecido por el derecho internacional. Menos aún se la ha tratado como una víctima de tráfico, que necesita de inmediato apoyo psicológico, tal como lo determinan los artículos 6, 7 y 8 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sobre la base de toda la información recibida, el Grupo de Trabajo encuentra que se ha violado el artículo 14, párrafo 3 a), b), d), e) y f), del Pacto y los principios 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

57. De conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, la Sra. Alonzo Santizo debió disponer del tiempo y las facilidades adecuados para preparar su defensa y para comunicarse con un abogado de su elección. El Grupo de Trabajo destaca que esta garantía es vital para que el juicio sea considerado justo e imparcial. En este caso, se ha vulnerado este derecho de la Sra. Alonzo Santizo, puesto que no se le garantizó el acceso a un abogado antes de su declaración inicial y, subsecuentemente, el ejercicio de igualdad de armas legales en el juicio; situación que tampoco ha sido desvirtuada por el Gobierno.

58. Este conjunto de elementos agravó la violación del derecho de presunción de inocencia, que no le fue garantizado a la Sra. Alonzo Santizo, a pesar de estar consagrado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo insiste en que la presunción de inocencia, siendo fundamental para la protección de los derechos humanos, impone al Gobierno la carga de la prueba de la acusación imputada y, más aún, garantiza que no se puede presumir la culpabilidad del reo hasta que el cargo haya sido probado más allá de toda duda razonable. Igualmente, esta garantía asegura que el imputado tiene el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un acto delictivo sean tratadas adecuadamente de conformidad con este principio. Es un deber de todas las autoridades públicas abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio.

59. La fuente alega que la Sra. Alonzo Santizo ha sido sometida a malos tratos y tortura para obtener su inculpación. Además, señaló verbalmente frente al Juez de la causa y a su representante consular que la única testigo cuya declaración se ha utilizado para proceder a la detención fue sometida a tortura para que la acusase. El Gobierno no ha desvirtuado esta afirmación de la fuente. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso *prima facie* de tortura y malos tratos. Esta conducta viola la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura.

60. El Gobierno en su respuesta ha afirmado que tal ofensa no se ha cometido y que, además, la Sra. Alonzo Santizo ha presentado una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, “la que seguirá en investigación hasta su conclusión definitiva”. Esta situación no satisface los criterios del derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo insiste en que la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos coloca a todo el procedimiento en el marco de la categoría de juicio injusto<sup>4</sup>. La carga de la prueba de que estos testimonios se ofrecieron de manera libre y voluntaria yace en el Gobierno, pero, como ya se ha manifestado, este no ha contradicho, desvirtuado o remediado este alegato y situación. Peor aún, la declaración de la única testigo contra la Sra. Alonzo Santizo, sobre la que se basó su detención, también fue obtenida bajo malos tratos y tortura. Nuevamente, el Grupo de Trabajo insiste en que la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos hace que todo el proceso sea injusto, independientemente de si se dispuso de otras pruebas para respaldar el veredicto<sup>5</sup>. El Grupo de Trabajo desea insistir en el hecho de que la imposición intencional de presión para obtener una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura.

61. Para el Grupo de Trabajo, las violaciones mencionadas del derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, en el presente caso son de tal gravedad que enmarcan la detención arbitraria de la Sra. Alonzo Santizo en la categoría III del Grupo de Trabajo.

### iii. Categoría V

62. Finalmente, la fuente reclama que al ser una mujer migrante e indígena, que no domina el español, la Sra. Alonzo Santizo se encontraba en una situación de desventaja para ejercer sus derechos humanos, por lo que se refiere a una adecuada defensa y debido proceso. Por lo tanto, se alega que fue discriminada en el ejercicio de estos derechos, por lo que se considera que su detención es arbitraria de conformidad con la categoría V.

63. El Grupo de Trabajo sostiene que la privación de libertad se considera arbitraria cuando constituye una violación de las normas del derecho internacional relativas a la igualdad de los seres humanos y a la prohibición de la discriminación. En el presente caso, el Grupo de Trabajo ya ha observado que la detención se basó en el artículo 19 de la Constitución, y otras normas legales de México, que ordenan la detención automática de un determinado grupo de individuos acusados de ciertos delitos, ofreciéndoles un trato desproporcionadamente discriminatorio<sup>6</sup>. Por ello, y siguiendo su propia jurisprudencia, el Grupo de Trabajo considera que el presente caso también constituye una detención arbitraria, que infringe los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 y 26 del Pacto, y se enmarca en la categoría V del Grupo de Trabajo<sup>7</sup>.

64. El Grupo de Trabajo resuelve remitir el presente caso al Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, a la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas para que tomen las medidas correspondientes en el marco de sus respectivos mandatos.

<sup>4</sup> Opinión núm. 86/2020.

<sup>5</sup> Opiniones núm. 73/2019, párr. 91; núm. 59/2019, párr. 70; núm. 32/2019, párr. 43; núm. 52/2018, párr. 79 i); núm. 34/2015, párr. 28; núm. 43/2012, párr. 51.

<sup>6</sup> Opinión núm. 64/2019, párrs. 91 a 93.

<sup>7</sup> Opinión núm. 55/2020 y A/HRC/36/37, párr. 48.

## Decisión

65. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Juana Alonzo Santizo, es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

66. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Alonzo Santizo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

67. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Alonzo Santizo inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En particular cuando se tiene en cuenta la declaración interpretativa de México sobre el artículo 9, párrafo 5, al acceder al Pacto, que expresa: “De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de aplicación pertinente, toda persona goza de las garantías en materia penal que en ella se consignan, por lo que ninguna persona puede ser detenida o detenida ilegalmente. Sin embargo, si por motivo de una falsa acusación o denuncia alguna persona sufre una infracción de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes, el derecho exigible a una indemnización justa”.

68. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Alonzo Santizo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

69. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, a la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas; para que tomen las medidas correspondientes.

70. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

71. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Alonzo Santizo y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Alonzo Santizo;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Alonzo Santizo y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

72. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión

y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

73. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>8</sup>.

*[Aprobada el 8 de septiembre de 2021]*

---

---

<sup>8</sup> Resolución 42/22, del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.